

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

MIGUEL A. MEJÍAS
ORTIZ

Recurrente

KLCE202101566

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
KVI2001G0025,
KDC2001G0008,
KLA2001G0121 al
0127

Sobre:
Art. 83 CP
Art. 137 CP
Art. 5 L.A.
Art. 6 L.A. (2 cargos)
Art. 6-A, L.A.
Art. 8 L.A. (2 cargos)
Art. 8-A L.A.

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2022.

I.

El 28 de mayo de 2000 el señor Miguel A. Mejías Ortiz actuó en común y mutuo acuerdo con otras personas para secuestrar al Sr. Juan C. Sánchez Arvelo, y posteriormente asesinarlo con un arma de fuego para la cual no tenía licencia. Por estos hechos, se le acusó por infracciones a los Artículos 83 (asesinato) y 137 (secuestro) del Código Penal de 1974. Además, el Ministerio Público presentó acusaciones por infracciones a los Artículos 5, 6, 6-A, 8 y 8-A de la Ley Núm. 17 del 19 de enero de 1951, también conocida como la Ley de Armas de 1951. Posteriormente, el 22 de marzo de 2002, un Jurado emitió un veredicto de culpabilidad por todos los delitos imputados. Tras ser sentenciado,¹ Mejías Ortiz apeló su

¹ El Sr. Mejías Ortiz fue sentenciado el 21 de junio de 2002 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan en los casos de *Pueblo de Puerto*

convicción, pero no prevaleció.² Es pertinente señalar que, en la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, se le impuso el cumplimiento consecutivo de las penas correspondientes a la Ley de Armas de 1951.

Varios años después, el 21 de enero de 2009, la representación legal de Mejías Ortiz presentó sin éxito, *Moción* al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Más de una década después, el 19 de octubre de 2021, el Sr. Mejías Ortiz volvió a presentar, por derecho propio, otra *moción* bajo la misma disposición reglamentaria con el fin de que se anule, se deje sin efecto o se corrija la *Sentencia*. En esencia, adujo que las penas impuestas deben ser cumplidas de manera concurrente, a tenor con el principio de favorabilidad y la figura del concurso de delitos. Una vez más fue rechazada su pretensión al declararse No Ha Lugar la *Moción* presentada.

Inconforme, Mejías Ortiz recurrió ante nos y alega la comisión de dos (2) errores, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al interpretar que el remedio solicitado, más que un remedio al amparo de la Regla 192.1, es uno al amparo de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no atender el reclamo de violación de derecho del Artículo 4 y Artículo 63 del Código Penal de 1974 (derogado) y resentenciar al recurrente conforme al principio de favorabilidad y el concurso de delito aplicable al presente caso.

II.

El nombre de un recurso no determina su naturaleza ni debe ser decisivo al momento de hacer justicia.³ Nuestra filosofía judicial

Rico v. Leslie R. Mejías Ortiz, John Martin Mejías Ortiz y Miguel A. Mejías Ortiz, Crim. Núm. KVI2001-G0023, G0024, G0025 y otros.

² *Pueblo v. Mejías Ortiz*, sentencia emitida el 28 de octubre de 2005, caso núm. KLAN200200750.

³ *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, 293 (1975).

no permite que se resuelvan los asuntos a base de la mística de las palabras formales.⁴

Nuestro ordenamiento procesal penal cuenta con ciertos mecanismos para que una persona que se encuentra detenida pueda impugnar la sentencia recaída.⁵ Entre ellos, una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.⁶ Mediante dicha moción, cualquier persona detenida puede impugnar una sentencia condenatoria en su contra al amparo de alguno de los fundamentos siguientes: (1) la sentencia se impuso en violación a la Constitución o a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a la Constitución o las leyes de Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer la sentencia; (3) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.⁷ Esta moción puede presentarse en cualquier momento en la sala del tribunal que impuso la sentencia, aun cuando haya advenido final y firme.⁸ Al considerar esta moción, la cuestión a plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica de lo que constituye un procedimiento criminal justo.⁹ Así, la culpabilidad o inocencia del convicto no es asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento.¹⁰ Se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos.¹¹

En lo pertinente, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal requiere que se incluyan en la moción **todos** los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en ella, por lo

⁴ *Pueblo v. Cruzado*, 74 DPR 934, 940 (1953).

⁵ *Pueblo v. Delgado Torres*, 196 DPR 688, 700 (2016). (Resolución).

⁶ 34 LPR Ap. II.

⁷ *Íd.*

⁸ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 371 (2020).

⁹ *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007).

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010).

que **se considerarán renunciados los fundamentos no incluidos en la moción.**¹² A modo de excepción, **podrá presentarse un escrito subsiguiente cuando el tribunal determine que tales fundamentos no pudieron presentarse en la moción original.**

Por otro lado, la Regla 185 de Procedimiento Criminal,¹³ constituye el mecanismo adecuado para corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, tiene errores de forma, se ha impuesto un castigo distinto al previamente establecido, o cuando por razones justicieras amerita que se reduzca la pena impuesta.¹⁴ Existen dos (2) supuestos en los que opera esta regla, a saber: (1) cuando la sentencia es válida, dictada conforme a derecho, y (2) cuando la sentencia es ilegal, nula o defectuosa.¹⁵ A esos efectos, nuestro Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Una sentencia ilegal, esta es, la que un tribunal dicta sin jurisdicción o autoridad, en abierta contravención al derecho vigente, es nula e inexistente, ya que los estatutos de penalidad son jurisdiccionales. Una actuación judicial inválida no debe conllevar consecuencias legales. Por ello, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, permite que el tribunal corrija, en cualquier momento, una sentencia que adolezca de ilegalidad.¹⁶

En cambio, una sentencia legal es la que se dicta dentro de las facultades y poderes del tribunal sentenciador.¹⁷ Cuando la sentencia dictada por el tribunal es legal, por causa justificada y en bien de la justicia, esta puede reducirse si se presenta una solicitud dentro de un término de noventa (90) días de haberse dictado o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación, o de haberse recibido una orden que deniega una solicitud de certiorari.¹⁸ Una vez transcurren estos términos y expiran los

¹² *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, pág. 966. (Énfasis nuestro).

¹³ 34 LPRA Ap. II.

¹⁴ *Pueblo v. Silva Colón* 184 DPR 759, 774 (2012); *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000).

¹⁵ *Pueblo v. Silva Colón*, supra, pág. 774; *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 540-541 (1964).

¹⁶ *Pueblo v. Silva Colón*, supra, págs. 774-775. (Citas omitidas) (Énfasis nuestro).

¹⁷ *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963).

¹⁸ 34 LPRA Ap. II; *Pueblo v. Silva Colón*, supra, pág. 775.

plazos para presentar reconsideración, apelación, certiorari o relevo de sentencia, la sentencia dictada válidamente advendrá final y firme.¹⁹ Sin embargo, dado que una sentencia dictada contrario a lo que dispone la ley es nula e inexistente, la Regla 185 (a) de Procedimiento Criminal permite corregirla en cualquier momento y sin límite de tiempo.²⁰ En otras palabras, no existe un término para impugnar una sentencia ilegal.

III.

Según el derecho antes esbozado, al impugnarse una sentencia bajo las Reglas 185 (a) y 192.1 de Procedimiento Criminal, se analizará la sustancia de la sentencia para determinar su legalidad y validez.²¹ Como bien señaláramos, el Tribunal recurrido entendió que el remedio solicitado por el Sr. Mejías Ortiz para impugnar la *Sentencia* fue uno al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal. No obstante, luego de evaluar el escrito de *Apelación*, se trató de una *Moción* al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. En primer lugar, estaba titulada como “Moción al Amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal”. Aunque es una máxima del derecho que el nombre no hace la cosa, el reclamo se hace bajo el pretexto de que la sentencia está sujeta a un ataque colateral, fundamento establecido en la mencionada Regla 192.1. Adicionalmente, utilizó dicha Regla como base para que el foro primario asumiera jurisdicción en el caso. Tomando en consideración estos factores y que no se cuestiona la *Sentencia* por ser ilegal conforme lo dispone la Regla 185 (a), debió evaluarse el recurso bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Aclarado este asunto, resulta concluyente el hecho de que

Mejías Ortiz ya había presentado anteriormente una moción al

¹⁹ *Pueblo v. Silva Colón*, supra, pág. 775.

²⁰ *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659 (2012). (Cita omitida).

²¹ *Íd.*

amparo de la Regla 192.1. En tal sentido, incumplió su obligación de demostrar que los fundamentos expuestos en su *Moción* no pudieron presentarse en la primera *Moción* presentada el 21 de enero de 2009. Limitó sus planteamientos sobre la aplicación de una enmienda a la Ley de Armas, la cual se realizó el 10 de enero de 2002. Por tanto, dicho fundamento pudo haberse alegado incluso antes de presentarse la primera *Moción* bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Como si fuera poco, de la propia *Sentencia* emitida por el Tribunal de Apelaciones se desprende que Mejías Ortiz alegó como error que el Tribunal de Primera Instancia erró “al imponer las sentencias de forma **consecutiva**, ya que son excesivamente altas y constituyen una violación al debido proceso de ley y a la disposición constitucional contra castigos crueles e inusitados”.²² Sin embargo, “**desistieron de este señalamiento de error, por entender que las sentencias impuestas se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia**”.²³ Como consecuencia de lo anterior, y según dispone el texto literal de la Regla antes mencionada, **Mejías Ortiz renunció a los fundamentos no incluidos en la Moción del 21 de enero de 2009.** Era en ese entonces que le correspondía realizar el planteamiento que nos trae ahora. Así que, a modo de recapitulación, no debemos atender este recurso pues Mejías Ortiz no incluyó este planteamiento en la *Moción* presentada el 21 de enero de 2009 y la Regla expresamente dispone que los fundamentos no incluidos se entienden renunciados.

La antedicha determinación torna innecesaria la discusión del segundo señalamiento de error levantado por Mejías Ortiz.

²² *Pueblo v. Mejías Ortiz*, sentencia emitida el 28 de octubre de 2005, caso núm. KLAN200200750.

²³ *Íd.*

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones